

ANEXO II LISTA DE NICARAGUA

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión

Nicaragua, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activos de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de Panamá o de un Estado no parte o sus inversiones. En relación a tal venta u otra forma de disposición, Nicaragua puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.

Para propósitos de esta reserva:

1. Cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente; y
2. “Empresa del Estado” significa una empresa propiedad o bajo control de Nicaragua, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas
(Artículo10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el comercio al por menor de la micro y pequeña empresa, tomando como parámetro el número de empleados, el cual no excederá los cien (100) trabajadores y con un capital social no mayor a cincuenta mil dólares americanos (US\$50.000.00).

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas
(Artículo 10.08)

Descripción: Inversión

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a: la construcción, manejo y administración del canal.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Descripción: Inversión

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relativas con la adquisición y el dominio sobre el territorio nacional por parte de gobiernos o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, salvo cuando se trate de las sedes de las embajadas.

Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.

Sector:	Asuntos Relacionados con Poblaciones Autóctonas
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a inversionistas de Panamá y sus inversiones o proveedores de servicios de Panamá, cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y servicios correccionales, y los siguientes servicios en la medida que sean servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro de desempleo, seguro y seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Redes y Servicios de Telecomunicaciones; Servicios de Transmisiones Satelitales Bidireccionales o Unidireccionales sean de Televisión Directa al Hogar, de Radiodifusión Directa de Servicios de Televisión y Directas de Audio; Servicios de Telecomunicaciones de Interés General, Especial, Particular y No Regulados.
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda trato diferencial a personas de otros países debido a la aplicación de medidas recíprocas o a través de acuerdos internacionales que involucren compartir el espectro de radio, garantizar acceso al mercado o trato nacional con respecto a la transmisión satelital en una vía de servicios de televisión y audiodigitales “directo a casa” (DTH) y de “difusión directa” (DBS).

Sector: Educación

Subsector:

Tipo Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educativos a nivel básico, prebásico, parvulario, diferencial, de educación media, superior, profesional, técnico, universitario y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores, en establecimientos educativos de cualquier tipo, escuelas, colegios, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos y/o universidades.

Esta reserva no se aplica a la prestación de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación de empresas, de capacitación industrial y comercial y de perfeccionamiento de destrezas y servicios de consultoría en educación, incluyendo apoyo técnico y asesorías, currículum y desarrollo de programas.

Sector:	Servicios a las Empresas
Subsector:	Servicios Profesionales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo de servicios del subsector servicios profesionales.

Sector: Tierra Costeras, Islas y Bancos Fluviales

Subsector:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Descripción: Inversión

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a tierras costeras, islas y bancos fluviales en posesión de Nicaragua.

Sector: Servicios Relacionados con la Construcción

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.

Sector: Servicios de Transporte

Subsector: Servicios de Transporte por Carretera

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la inversión de los servicios del subsector de servicios de transporte por vía terrestre. Se exceptúa de esta reserva el transporte internacional de carga terrestre.

ANEXO II LISTA DE PANAMÁ

Sector:	Cuestiones Relacionadas con Poblaciones Autóctonas
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas de Nicaragua y a sus inversiones o a proveedores de servicios de Nicaragua cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de la República de Panamá (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Ley Nº 16 de 19 de febrero de 1953, por la cual se organiza la Comarca de San Blas. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 12,042 de 7 de abril de 1953. Ley Nº 10 de 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la Comarca Ngobe-Buglé y se toman otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,242 de 11 de marzo de 1997. Ley Nº 24 de 12 de enero de 1996, por la cual se crea la Comarca Kuna de Madungandi. Gaceta Oficial Nº 22,951 de 15 de enero de 1996. Ley 20 de 26 de junio de 2000 del Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales. Gaceta Oficial No. 24,083 del 27 de junio de 2000.

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizos de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el suministro de servicios para la observancia de la ley y servicios correccionales, y los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos para un fin público: pensiones y seguros de desempleo, seguro social o seguros, bienestar social, educación pública, suministro de agua, formación pública, salud y cuidado infantil.

Sector:	Cuestiones Relacionadas con la Minorías
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja.

Sector:	Asuntos relacionados con el Canal de Panamá
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo de 10.08)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al uso, manejo, administración, funcionamiento, mantenimiento, conservación, modernización, explotación, administración, desarrollo y propiedad sobre el Canal de Panamá y las áreas revertidas que restrinjan los derechos de los inversionistas y de los proveedores de servicios de Nicaragua. El Canal de Panamá incluye la vía acuática propiamente dicha, así como sus fondeaderos, atracaderos y entradas; tierras y aguas, marítimas, lacustres y fluviales; esclusas; represas auxiliares; diques; y estructuras de control de aguas. Las áreas revertidas que incluyen las tierras, edificaciones e instalaciones y demás bienes que han revertido a la República de Panamá conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Anexos (Tratado Torrijos-Carter).

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Panamá, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre 1. la prestación de servicios; 2. la propiedad de tales intereses o bienes; y 3. la capacidad técnica, financiera y experiencia de los dueños de tales intereses o bienes, de controlar la participación extranjera en cualquier empresa resultante. En relación a la venta u otra forma de disposición, Panamá puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la Junta Directiva.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Actividades Postales y Telegráficas Nacionales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Panamá se reserva el derecho de mantener cualquier medida en relación con la actividad de admisión, transporte y entrega extra-postal, correspondencia o de documentos urgentes del exterior a Panamá o desde Panamá hacia el exterior.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas naturales, jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.

Sector: Servicios de Transporte

Subsector: Servicios de Transporte por Carretera

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la inversión de los servicios del subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor, servicios de estaciones de autobuses.

El comercio de servicios transfronterizos, en relación al transporte de mercancías, se entenderá reservado para los transportistas nacionales el cabotaje doméstico dentro del territorio nacional, no así el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre las Partes. Además, las personas que se dedican al transporte internacional de carga terrestre con licencia de conducir o cualquier otro tipo de autorización para conducir vehículos automotores expedida en el extranjero podrá usarla como equivalente si demuestra una permanencia menor de los noventa (90) días consecutivos dentro del territorio nacional, transcurrido dicho plazo deberá acogerse a lo que estipule la ley nacional.

Sector:	Pesca
Subsector:	Actividades Relativas a la Pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizos de Servicios</u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los requisitos para inversión, propiedad o control de, y operación de, naves dedicadas a la pesca y actividades relacionadas en aguas jurisdiccionales panameñas.

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios Profesionales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo de servicios del subsector servicios profesionales.
Medidas Vigentes:	Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,045 de 27 de abril de 1984. Ley N° 7 de 14 de abril de 1981, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de Economista en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,311 de 6 de mayo de 1981. Resolución N° 168 de 25 de julio de 1988, por la cual se aprueba el Reglamento del Consejo Técnico de Economía. Ley N° 57 de 1 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado. Publicada en la Gaceta Oficial N° 18,673 de 8 de septiembre de 1978. Ley N° 67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N° 18,672 de 27 de septiembre de 1978. Ley N° 37 de 22 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relacionista Público. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,186 de 28 de octubre de 1980. Ley N° 56 de 16 de septiembre de 1975, por medio de la cual se regula el ejercicio de la Psicología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 17,948 de 15 de octubre de 1975. Decreto-Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley N° 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja del Seguro Social, modificada por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,943 de 31 de diciembre de 1991.

Ley N° 1 de 3 de enero de 1996, por la cual se reglamenta la profesión de Sociólogo y se establecen otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,945 de 5 de enero de 1996.

Ley N° 17 de 23 de julio de 1981, por la cual se deroga el Decreto-Ley N° 25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan otras disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajador Social en todo el Territorio de la República. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,371 de 29 de julio de 1981.

Ley N° 20 de 9 de octubre de 1984, por la cual se reglamenta la profesión Bibliotecológica y se crea la Junta Técnica de Bibliotecología. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,164 de 17 de octubre de 1984.

Ley N° 59 de 31 de julio de 1998, por la cual se reforman la denominación del Título XVII y los Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, y se deroga el Artículo 13 de la Ley N° 33 de 1984. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,601 de 5 de agosto de 1998.

Resolución N° 036-JD de 22 de diciembre de 1986, por la cual se adopta el Reglamento de Licencias requeridas por el Personal Aeronáutico. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,794 de 6 de mayo de 1987.

Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N° 8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N° 20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,601 de 16 de agosto de 1994.

Decreto Ley N° 6 de 8 de julio de 1999, por el cual se reglamenta la profesión de corredor de bienes raíces y se crea la Junta Técnica de Bienes Raíces en el Ministerio de Comercio e Industrias. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,837 de 10 de julio de 1999.

Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecúa la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23, 340 de 26 de julio de 1997.

Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 14,341 de 3 de marzo de 1961.

Ley N° 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura. Publicada en la Gaceta Oficial N° 13,772 de 28 de febrero de 1959.

Ley N° 53 de 4 de febrero de 1963, por la cual se reforma y adiciona la Ley N° 15 de 26 de enero de 1959 y se deroga en todas sus partes la Ley N° 46 de 30 de abril de 1941. Publicada en la Gaceta Oficial N° 14,811 de 6 de febrero de 1963.

Decreto Ejecutivo N° 257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley N° 15 de 1959. Publicado en la Gaceta Oficial N° 15,499 de 19 de noviembre de 1965.

Decreto de Gabinete N° 362 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Nutricionista y de Dietista en todo el Territorio Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,499 de 4 de diciembre de 1969.

Ley N° 34 de 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje y Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,177 de 15 de octubre de 1980.

Ley N° 3 de 11 de enero de 1983, por medio de la cual se deroga la Ley N° 27 de 18 de octubre de 1957 y se dictan medidas sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,735 de 20 de enero de 1983.

Decreto de Gabinete N° 196 de 24 de junio de 1970, por el cual se establecen los requisitos para obtener la idoneidad y libre ejercicio de la medicina y otras profesiones afines. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,639 de 3 de julio de 1970.

Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,297 de 11 de febrero de 1969.

Resolución N° 1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud considera la Acupuntura como una técnica del ejercicio exclusivo de las profesiones médicas y odontológicas en el territorio nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,741 de 14 de febrero de 1987.

Decreto N° 32 de 17 de febrero de 1975, por medio del cual se reglamenta la profesión de Asistente de Médico. Publicado en la Gaceta Oficial N° 19,451 de 25 de noviembre de 1981.

Ley N° 22 de 9 de febrero de 1956, por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la Odontología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 12,958 de 17 de mayo de 1956.

Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,297 de 11 de febrero de 1969.

Resolución N° 1 de 14 de marzo de 1983, por la cual se aprueba en todas sus partes el Reglamento de Especialidades Odontológicas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,709 de 29 de diciembre de 1986.

Ley N° 21 de 12 de agosto de 1994, por medio de la cual se reglamenta la Carrera de Asistente Dental en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,601 de 16 de agosto de 1994.

Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario. Publicada en la Gaceta Oficial N° 10,467 de 6 de diciembre de 1947.

Ley N° 1 de 6 de enero de 1954, por la cual se reglamenta la carrera de Enfermera y se le da estabilidad y jubilación. Publicada en la Gaceta Oficial N° 12,295 de 12 de febrero de 1954.

Ley N° 74 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista Clínico. Publicada en la Gaceta Oficial N° 18,680 de 9 de octubre de 1978.

Ley N° 48 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el Escalafón para Asistentes y Auxiliares de los laboratorios clínicos del Ministerio de Salud, Caja del Seguro Social y Patronato y se regula esta profesión. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,197 de 4 de diciembre de 1984.

Ley N° 47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia y/o Kinesiología en el Territorio Nacional y se da estabilidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,195 de 30 de noviembre de 1984.

Decreto-Ley N° 8 de 20 de abril de 1967, por el cual se reglamenta la profesión quiropráctica en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 15,856 de 2 de mayo de 1967.

Ley N° 42 de 29 de octubre de 1980, por la cual se establece el Reglamento para la carrera de Técnico en Radiología Médica en

Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,195 de 12 de noviembre de 1980.

Ley N° 13 de 23 de agosto de 1984, por la cual se establece y reglamenta la carrera de Registros Médicos y Estadísticas de la Salud que presten servicio en las dependencias de salud del Estado, se reglamenta el escalafón y se dictan otras disposiciones (Auxiliares de Registro Médico y Estadísticas de la Salud, Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de la Salud). Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,133 de 31 de agosto de 1984.

Resolución N° 1 de 15 de abril de 1985, por la cual se reglamentan las profesiones de Técnico en Ortopedia y Medicina Nuclear. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,705 de 28 de diciembre de 1986.

Resolución N° 2 de 1 de junio de 1987, por la cual se reconocen las carreras de Técnico en Neurofisiología, Técnico en Encefalografía y Técnico en Electroneurografía o Potenciales Evocados. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,024 de 8 de abril de 1988.

Resolución N° 1 de 8 de febrero de 1988, por la cual se define la profesión de Técnico en Salud Ocupacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,076 de 22 de julio de 1988.

Resolución N° 10 de 24 de marzo de 1992, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Terapia Respiratoria o Técnico en Inhaloterapia Respiratoria. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,043 de 17 de mayo de 1992.

Resolución N° 19 de 12 de noviembre de 1991, por la cual se reconoce la carrera Técnica Protésica-Ortésica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,952 de 15 de enero de 1992.

Resolución N° 7 de 15 de diciembre de 1992, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Histología, Asistente en Histología y Asistente en Citología. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,215 de 29 de enero de 1993.

Resolución N° 50 de 14 de septiembre de 1993, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Salud Radiológica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,471 de 8 de febrero de 1994.

Resolución N° 1 de 21 de enero de 1994, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Perfusión Cardiovascular. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,472 de 9 de febrero de 1994.

Resolución N° 2 de 25 de enero de 1994, por la cual se reconocen las carreras de Tecnólogo en Informática Médica y Asistente Técnico en Informática Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,472 de 9 de febrero de 1994.

Resolución N° 4 de 10 de junio de 1996, por la cual se reconoce la carrera de Asistente Técnico en Radiología Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,083 de 19 de julio de 1996.

Resolución N° 5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la carrera de Técnico en Urgencias Médicas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,083 de 19 de julio de 1996.

Resolución N° 1 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Especialista en Urgencias Médico-Quirúrgicas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,565 de 16 de junio de 1998.

Resolución N° 2 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Técnico en Genética Humana. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,565 de 16 de junio de 1998.

Ley N° 24 de 29 de enero de 1963, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos, y se reglamenta el ejercicio de los establecimientos farmacéuticos. Publicada en la Gaceta Oficial N° 14,806 de 30 de enero de 1963.

Ley N° 15 de 22 de enero de 2003, por la cual se reconoce el ejercicio de la profesión de Tecnología Ortopédica y Traumatología y dicta otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 24,728 de 28 de enero de 2003.

Ley N° 45 de 7 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Químico. Publicada en la Gaceta Oficial N° 24,363 de 9 de agosto de 2001.

Ley N° 4 de 23 de enero de 1956, por la cual se crea la Comisión Técnica y se reglamentan los oficios de Barbero y Cosmetólogo. Publicada en la Gaceta Oficial N° 12,935 de 19 de abril de 1956.

ANEXO II NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con los Artículos 10.09(2) (Reservas y excepciones) y 11.08(2) (Reservas) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - a) los Artículos 10.02 y 11.03 (Trato nacional);
 - b) los Artículo 10.03 y 11.04 (Trato de nación más favorecida);
 - c) el Artículo 11.06 (Presencia local);
 - d) el Artículo 10.07 (Requisitos de desempeño); o
 - e) el Artículo 10.08 (Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas).
2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:
 - a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
 - c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 1 sobre la cual se ha tomado la reserva;
 - d) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
 - e) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.
3. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.